



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante N°
11001400300220220082600**

Se procede a resolver la impugnación planteada por la abogada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS, contra el acuerdo de pago aprobado el 3 de agosto de 2022, dentro del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. El de 20 de abril de 2022, el señor NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR presentó solicitud para ser admitido al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en la modalidad de negociación de deudas.

2. Mediante Auto No. 01 del 26 de abril de 2022, se admitió la solicitud de negociación de deudas del deudor NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR, conforme las disposiciones de los Arts. 542 y 543 del C.G.P.

3. El día 3 de agosto de 2022 mediante Acta de Acuerdo No. 100193, se celebró acuerdo de pago, asistiendo los acreedores: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO BBVA, SERLEFIN S.A.S. cesionario de CITIBANK, SYSTEMGROUP S.A.S. y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

4. Conforme se desprende del acta aludida, los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores presentes, no se presentaron objeciones en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, estableciéndose la relación definitiva de acreencias.

5. Asimismo, los acreedores presentes, a excepción del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, votaron positivamente la propuesta de pago presentada por el deudor NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR.

6. Formulada en debida forma la impugnación, se corrió traslado a los demás acreedores y al deudor, conforme las disposiciones del Art. 557 del C.G.P.

II. LA IMPUGNACIÓN

Señaló en primer lugar la impugnante, que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada al trámite de insolvencia, ya que el poder especial otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial “*es solo para ejecutar obligaciones a favor de la rama judicial*” y por ley no tiene facultad para condonar intereses, ni capacidad de negociación de las deudas.

Como segundo reparo, adujo que el acuerdo celebrado es violatorio del numeral 1 del Art. 557 del C.G del P, en tanto, el crédito a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS, es un crédito de primera categoría, atendiendo a que se trata del cobro de una multa impuesta bajo el uso de la facultad sancionatoria del Estado, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 3, Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015), cuyo importe corresponde a ingresos no tributarios, que hacen parte de los ingresos corrientes incluidos dentro del presupuesto general de rentas del presupuesto general de la Nación, tratándose de un *crédito del fisco*.

En tal sentido, solicitó revocar el acuerdo de pago aprobado el 3 de agosto de 2022 y en su lugar, ordenar la calificación de la obligación como de primera clase.

III. TRASLADO

1. DEUDOR: NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR

Señaló el deudor que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante está sujeto a las normas que para tal fin están contempladas en el C.G.P., y la condonación de intereses causados y futuros es una posibilidad que tiene el deudor para que pueda normalizar sus relaciones financieras, la cual debe ser acatada si es aceptada por las mayorías en la mesa de negociación.

Indicó que la impugnante cuenta con la posibilidad de votar en forma negativa la propuesta, pero que debe acatar lo decidido por las mayorías, como ocurrió en el caso en concreto.

Destacó que conforme la disposición del numeral 3° del Art.554 del C.G.P., los intereses si son susceptibles de condonación en el trámite de persona natural no comerciante y que el numeral 6° del mismo artículo contempla los casos en que si se necesita la aceptación expresa del acreedor.

En lo referente a la calificación de la acreencia como de primera clase, reclamó que la impugnante no manifestara lo propio en la audiencia, pues adujo la misma estuvo de acuerdo con la clase en la que quedó su crédito, pues no objeto en los términos del Artículo 552 del C.G.P. Destacó entonces que, quedó en firme la lista definitiva y fue tan solo después de dicha actuación, que la apoderada impugnó el acuerdo.

Finalmente adujo que el acuerdo de pago cumplió con todos los presupuestos exigidos por la ley, por lo cual solicitó confirmar el mismo.

2. ACREEDORA: SERLEFÍN S.A.S.

Señaló que la situación planteada por la impugnante, respecto de la prelación del crédito que representa, fue dirimida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-157862 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual aclaró el Oficio 220-093348 del 06 de julio de 2018 y señaló que los créditos del fisco por concepto de sanciones no tienen asignada preferencia alguna y su graduación corresponde a créditos de quinta clase, como quirografarios.

En el mismo sentido indicó, que en Auto 400-014040 del 21 de octubre de 2015 (Jurisprudencia Concursal), se estableció que las sanciones buscan castigar al deudor, por lo cual *“no parece justificado que ellas sean pagadas antes que las demás obligaciones del concurso, por lo que se justifica que dichas obligaciones se paguen después de que todos los demás acreedores hayan recibidos sus pagos. La postergación legal de los créditos supone, como consecuencia material, que el pago de estos no se puede exigir mientras no se satisfagan los demás, luego mal podría operar la compensación de un crédito inexigible”*¹.

Concluyó entonces que los créditos de primer orden son tales en razón a su naturaleza y no por la calidad de la persona o entidad a la que se le adeuda, siendo el del objeto de reparo como de quinta clase, graduado y calificado por la operadora conforme a las normas concursales y de insolvencia.

En tal sentido solicitó desestimar la impugnación presentada por la apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS y en su lugar, continuar con el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores el 3 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Indicó que lo mismo fue tomado del libro: *Nuevo Régimen de insolvencia*, Rodríguez, Juan José. Ediciones Universidad Externado de Colombia.

Surtido ante el conciliador los traslados respectivos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previo las siguientes precisiones:

Conforme el Artículo 557 del C.G.P., el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Así las cosas, la impugnación se da para que el Juez estudie si se encuentra probada la nulidad alegada, con base en las causales reseñadas, y si esta es total o parcial como enseña los incisos 2°, 3° y 4° de la norma citada.

En el caso *sub judice*, la censura se centra conforme la argumentación de la impugnante, en la causal establecida en el numeral 1° del Art. 557 del C.G.P., en tanto, aduce la apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS, el crédito en favor de su representada debe ser catalogado como de primera clase, al tratarse del cobro de una multa impuesta bajo el uso de la facultad sancionadora del Estado, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, tratándose de un *crédito del fisco*.

Para efectos del estudio de la situación que nos ocupa, es pertinente reseñar que conforme el artículo 2494 del Código Civil, *"Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase"*.

A su turno, los créditos de primera clase se encuentran subclasificados, en primer lugar, en el artículo 2495 del Código Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

...

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
- ...
6. **Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.** (Subrayado y negrita fuera del original).

Como se observa, este último numeral contiene una conjunción copulativa y no disyuntiva, haciendo referencia a los créditos del fisco **y** los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

De esta manera, la ley determina taxativamente las causas de la preferencia, teniendo estas una aplicación restrictiva, derivada de la naturaleza misma del crédito, esto es, de una característica inherente a este.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 2493 del Código Civil reza: “...*Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera*”.

Podría entonces decirse que la controversia planteada versa sobre la naturaleza misma del crédito representado por la apoderada de la impugnante, a efectos de determinar la prelación que debe dársele.

Conforme las manifestaciones de la impugnante, el crédito consiste en una “*multa impuesta por un juez de la república en favor de la Nación- Rama Judicial con destino al fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, que financia el funcionamiento de la administración de justicia (Art. 3 L.1743/2014 y Decreto 272 de 2015), dado que su origen corresponde a una carga impositiva bajo el uso de la facultad sancionatoria del Estado a favor de la Nación, cuyo importe corresponde a los ingresos no tributarios, que hacen parte de los ingresos corrientes incluidos dentro del presupuesto general de rentas del presupuesto general de la Nación, es decir, se trata de un CRÉDITO DEL FISCO*”.

De dicha narración extrae el despacho, un análisis abierto y flexible, respecto de lo que debe entenderse por créditos del fisco para efectos de la prelación de créditos, contraria a esa interpretación restrictiva que debe darse bajo la normativa del artículo 2495 del Código Civil, arriba reseñado.

Ello es así, por cuanto si bien el numeral 6° del canon citado hace referencia a los “créditos del fisco” no se refiere a estos simplemente en forma generalizada, sino que trae un complemento haciendo alusión a “Los créditos del fisco y los de las municipalidades **por impuestos fiscales o municipales devengados.**”, por lo cual éstos deben entonces tener una naturaleza tributaria, y si bien las “multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de procesos judiciales”, tienen en últimas una destinación específica (Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia) y con ello una connotación como

“caudal público”, no son de naturaleza tributaria y/o contributiva-impositiva, por lo cual, no podrán incluirse dentro de la categoría de aquellos de primera clase.

Conforme la propia definición de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL², las multas son sanciones pecuniarias “Impuestas por autoridades judiciales derivadas de delitos o faltas expresamente señalados en el Código Penal o en el Código General del Proceso, entre otras normas, a favor de la Rama Judicial.”, luego, no se trata de “impuestos devengados”.

Bajo esa línea concuerda la suscrita Juez con la postura asumida por la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-157862 del 11 de agosto de 2020, en el que reseñó que:

“El numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil dice: “Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”. La norma es clara: indica dos acreedores –el fisco y las municipalidades–, y señala la naturaleza de los créditos –por impuestos fiscales o municipales devengados–. No fue este operador sino el legislador quien definió el tipo especial de crédito que tiene preferencia general en primera clase. Fue el legislador quien distinguió y no dispuso que fueran todos los créditos del fisco y las municipalidades, sino solo aquellos que correspondan a impuestos devengados. Y tanto distinguió el legislador, que en cuarta clase incluyó otro tipo de crédito del fisco, el que tenga contra recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales (artículo 2502 c.c.)

De manera que no se trata de una precaria aproximación literalista a la norma. Es la valoración correcta de la naturaleza y los sujetos del crédito, porque son esos los dos criterios diferenciadores que adoptó el legislador para distinguir entre créditos concursales. El Decreto 111 de 1996 indica que “Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas” (artículo 27). Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular. La interpretación opuesta llevaría a concluir que todo crédito de que sea titular la autoridad tributaria debe quedar graduado en primera clase, lo que sencillamente no es cierto. ” (Subraya fuera del texto).

En suma, como los créditos del fisco por sanciones no tienen asignada preferencia ninguna, su graduación corresponde a quinta clase, como quirografarios que son, categoría que deriva de su no inclusión expresa en las listas de los créditos con preferencia, especial o general.”

Por lo anterior, se declarará infundada la impugnación formulada por la apoderada del acreedor DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS, en tal sentido.

² Tomado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

Finalmente, frente al argumento relativo a que no cuenta la apoderada con la facultad “*por ley (Estatuto Tributario)*” para condonar intereses, ni la capacidad de negociación de las deudas; podría enmarcarse en la causal 4° del Artículo 557 del C.G.P., no obstante, la apoderada no señala la norma específica que le prohíbe condonar intereses, tratándose de multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales, pues se limita a apuntar al Estatuto Tributario.

Frente al punto de los intereses, la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 220-127053 del 19 de mayo de 2022, señaló:

“El artículo 554 del C.G.P., en su numeral 3° habilita la condonación de intereses si es aceptado por la masa, sin solicitar consentimiento expreso del acreedor, como sucede en las quitas de capital, dación en pago, y así en efecto se tendrá que realizar, en el momento procesal de la negociación de pasivos se concederán los intereses y se negociarán sin discusión alguna

Adicionalmente a lo señalado en la respuesta a la primera pregunta, es preciso señalar que expresamente el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso, previó como regla para la negociación que todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tal precepto legal también advierte que, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

*Igualmente, el artículo 554 del Código General del Proceso, prevé que el acuerdo deberá contener: “(...) 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. (...)” Así mismo, el artículo 576 *Ibidem*, establece la prevalencia normativa del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.*

Bajo las normas citadas, habrá de entenderse que, específicamente en punto a los intereses de cualquier acreedor, la ley permite que éstos sean uno de aquellos elementos de negociación, y aun con el voto negativo de un acreedor fiscal, le cobije lo que la mayoría haya aceptado en la forma y condiciones de pago de tal erogación, incluso la condonación de éstos. Contrario a ello, respecto de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales, mas no así, respecto de la forma y plazos en que serán atendidos los mismos.”

Bajo estas premisas, es claro que los intereses pueden ser objeto de negociación; empero, respecto de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por **impuestos, tasas o contribuciones**, salvo en aquellos casos en que el ordenamiento fiscal lo permita; luego, como se expuso en el análisis precedente el crédito en cabeza de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS proviene de una sanción o multa impuesta por un Juez, que entonces a criterio de este despacho no se trata de uno de aquellos que contempla la excepción en la norma citada.

Por consiguiente, la fundamentación de la impugnante en tal sentido, tal y como esta cimentada, carece de la fuerza suficiente para lograr la nulidad del acuerdo de pago, pues no probó la misma, teniendo la carga de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la impugnación formulada por la abogada de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago, conforme lo dispuesto en el art. 557 del C.G.P.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

K.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
90 hoy **28 de noviembre de 2022**, a las **8:00 A.M.**


CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario